

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por YOLIMA VALBUENA GAMBOA quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL contra de COORDINADORA MERCANTIL S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el día 26/03/2021, radicó en la entidad accionada un derecho de petición en el cual solicitó información sobre los descuentos de nómina solicitados y autorizados a favor de la Entidad accionante.

Que el día 20/04/2021, recibió respuesta por medio de correo electrónico en la cual le solicitaban allegar una documentación, y en consecuencia el 06/05/2021

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

envió a la entidad accionada dicha documentación requerida; Sin embargo, expone que en la respuesta emitida a éste nuevo derecho de petición, hicieron referencia a la misma petición emitida el día 20/04/2021, pese a ya haber aportado los documentos solicitados, por lo cual arguye que no dieron contestación de fondo a su petición, teniendo en cuenta que no hicieron referencia a los hechos relatados, ni respondieron a cada una de las solicitudes impetradas, así como tampoco tuvieron en cuenta los documentos aportados, por lo cual considera que no existe congruencia y por el contrario advierte una evasiva a satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada a dar respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 02/07/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COORDINADORA MERCANTIL S.A. a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COORDINADORA MERCANTIL S.A., Procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

Que efectivamente la accionante presentó un derecho de petición el 26 de marzo de 2021, al cual alude que se le brindó respuesta oportuna el 20 de abril de 2021, tal y como a su vez lo manifiesta la parte actora.

Que posteriormente, el 06 de mayo de 2021 la tutelante presenta otro derecho de petición por los mismos hechos de la petición inicial de fecha 26 de marzo de 2021, al cual asevera que se le brinda y notifica en debida forma la respuesta el 14 de mayo de 2021, tal como lo afirma la actora en el hecho cuarto de la tutela, razón por la cual, considera que no existe objeto ni causa que diera lugar a establecer la responsabilidad o conculcación que estima la querellante.

Que en consideración a lo anterior, alude que el derecho de petición se entiende resuelto y la vía gubernativa agotada, por lo que la razón y la causa de la acción de tutela se han superado, desapareciendo el objeto constitucional que pudo verse afectado, por lo que se considera que opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Que con fundamento en lo antes expuesto, expone que se opone a todas y cada una de las peticiones de la tutelante, puesto que considera improcedente, ya que no se ha producido violación por parte de la empresa a los derechos constitucionales mencionados, teniendo en cuenta que se le dio respuesta efectiva, clara y de fondo a lo solicitado.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE:	YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6 Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO:	COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2 Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com
iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude YOLIMA VALBUENA GAMBOA quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COORDINADORA MERCANTIL S.A., por la ausencia de contestación completa y de fondo, por parte de la misma a una solicitud impetrada por el accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y consecuentemente proceder a ordenar a la accionada, ejercer una contestación clara, completa y de fondo a la petición impetrada por el tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado por el accionante el 01/07/2021, siendo la fecha del aludido derecho de petición, el día 20/04/2021, complementada el 0, encontrándose una fecha prudente entre los hechos que se consideran vulneradores y la interposición de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces, que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por el mismo.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada señala que ya se le dio contestación a la petición impetrada, por lo cual, considera que en la presente acción se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001, se dijo:

“En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com
k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se peticiónó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que el accionante presentó varias peticiones ante la aquí accionada, solicitando la misma petición.

De esta manera, se advierte que conforme a la contestación de la accionada, señala que se efectuó la correspondiente contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante.

Así las cosas, y revisado el material probatorio, se advierte que a la accionante, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela, pese a que no fuera de forma satisfactoria.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De esta manera se recuerda, que la contestación de un derecho de petición, puede ser positiva o negativa, sin que ello transgreda los derechos de la parte actora. En el presente caso, se advierte que la accionada dio contestación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

negativa al derecho de petición impetrado por la tutelante, luego la misma deberá utilizar otros mecanismos, en aras de controvertir la respuesta ofrecida por la accionada dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición al tutelante, este Estrado advierte que se realizó al correo establecido en el escrito de petición, conforme material probatorio aportado.

De este modo, la respuesta ofrecida por el accionado, se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por el tutelante.

Por otra parte, la respuesta fue congruente, pues existió coherencia entre lo contestado y gestionado por el accionado y lo solicitado en la petición formulada.

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por el accionado, se puso en conocimiento de la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada por la accionante, ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, tal y como lo prueba el material probatorio aportado. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por YOLIMA VALBUENA GAMBOA quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL contra de COORDINADORA MERCANTIL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00416-00
ACCIONANTE: YOLIMA VALBUENA GAMBOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga identificado con Cedula de Ciudadanía No 63.317.040, actuando como representante legal de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual identificada con NIT 900479582-6
Correo: ley79@coopmutual.co
ACCIONADO: COORDINADORA MERCANTIL SA identificada con NIT 890904713 – 2
Correo: juancc@coordinadora.com impuestos@coordinadora.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec97f049ed945f989af7bca3bcff6f37586a0a0cf378a52221dc6655c2f773cd

Documento generado en 13/07/2021 10:44:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>